



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-12-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:15 (03-12-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 5 de diciembre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 15 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 4 de diciembre de 2023 entre los equipos RC Celta de Vigo y Cádiz CF, tras examinar los escritos de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo los epígrafes A.- Amonestaciones y B.- Expulsiones, literalmente transcrito dice:

<<1.- Jugadores

A.- AMONESTACIONES

- Cádiz C.F. : *En el minuto 73 el jugador (11) Ivan Alejo Peralta fue amonestado por el siguiente motivo: Por exagerar un ligero contacto con la mano del adversario, estando el juego detenido.*

B.- EXPULSIONES

Cádiz C.F. : *En el minuto 37 el jugador (5) Victor Chust Garcia fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.>>*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 5 de diciembre de 2023, acordó imponer amonestación a D. Iván Alejo Peralta, en aplicación del artículo 118.1 j) del CD de la RFEF, con multa accesoria al club de 180,00 euros (artículo 52 CD). Igualmente, respecto a D. Víctor Chust García, dispuso sanción por 1 partido de suspensión, por expulsión directa durante un encuentro, en aplicación del art. 121.1 del citado cuerpo legal, con las multas accesorias de 350 € al Club y de 600 € al infractor (art. 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se han interpuesto en tiempo y forma los respectivos recursos por el Cádiz CF, solicitando sea revisada la sanción.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF, este Comité de Apelación acuerda la acumulación de los recursos formulados para resolver estos en una única resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Club apelante muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando el recurso relativo a la suspensión de D. Víctor Chust García en los siguientes argumentos:

i) Primero.- Que su jugador fue expulsado en el minuto 27 del partido de referencia por, según los hechos consignados en el acta, "sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-12-2023

ii) Segundo.- Que con fecha 5 de diciembre de 2023, el Comité de Disciplina resolvió desestimar las alegaciones formuladas por el Cádiz CF, así como mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción descrita.

iii) Tercero.- Que conforme a lo expuesto, el Club formula recurso de apelación contra la resolución de instancia, en base a las siguientes alegaciones.

- Del Acta arbitral. En este punto, el recurrente alude a los hechos recogidos por el colegiado, a la vez que recuerda lo previsto en el art. 27 del CD de la RFEF. Igualmente, antes de analizar la acción que suscitó la expulsión, indica que como puede observarse en las imágenes videográficas y la fotográfica adjunta como "Imagen 1", la acción viene precedida de una falta realizada por el dorsal Nº 17 del RC Celta de Vigo, al dorsal Nº 21 del Cádiz CF, quien fue derribado por el contrario en la disputa del balón, si bien el colegiado no consideró nada punible en este lance del juego, que precede a aquel que motivó la expulsión de D. Víctor Chust García. Así las cosas, conforme a las imágenes aportadas, el Club manifiesta que:

El jugador expulsado se encontraba marcando al oponente, pero en ningún momento lo sujeta. En este sentido, recuerda la Circular Nº 3 de la temporada 2020/2021, en la que se recogía el significado del término "sujetar". Por ello, respecto al presente caso, el Club sostiene que el citado jugador ni siquiera llegó a sujetar al adversario, pero aun en el caso de que existiese tal sujeción, y de acuerdo con la Circular mencionada, la acción debe impedir o dificultar el movimiento del adversario, no pudiendo por ende sancionarse la sujeción leve.

Adicionalmente, afirma que en ningún caso se evita una ocasión manifiesta de gol ya que, como se puede apreciar en las pruebas videográficas e Imagen Nº2, el jugador del RC Celta se encontraba fuera del área y de su semicírculo, por lo que existía una distancia considerable a la portería, como tampoco tenía el balón controlado. A su vez, destaca que entre el jugador local y la portería se hallaba, además del portero, el dorsal Nº 3 del Cádiz CF, por lo que D. Víctor Chust no era el último defensor visitante.

De lo anterior, la entidad deportiva concluye que la versión contenida en el acta no coincide con la realidad de lo acontecido, por lo que concurre la existencia de un error material manifiesto, al no haber sujetado su jugador a un rival, ni ha evitado una ocasión manifiesta de gol.

iv) Posteriormente, el Club hace referencia en sus fundamentos de derecho a los arts. 43, 27.2, 27.3 y 137.2 del CD de la RFEF.

v) Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Víctor Chust García.

SEGUNDO.- Del mismo modo, muestra su desacuerdo en relación con la amonestación a su jugador D. Iván Alejo Peralta conforme a los motivos que siguen:

i) Primero.- Del acta arbitral. Comienza insertando la descripción de los hechos que motivaron la amonestación de su jugador, para seguidamente indicar que el art. 27 del CD de la RFEF establece que las decisiones del colegiado sobre hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, salvo que concurra error material manifiesto, que podrá ser acreditado por cualquier medio admitido en derecho. En tales circunstancias, el Club manifiesta que sus argumentos no contienen una versión interesada de los hechos, pues con las imágenes videográficas aportadas puede apreciarse que el jugador oponente se gira dirigiéndose a D. Iván Alejo Peralta, golpeándole en la cara con fuerza desmedida, por lo que existiendo tal contacto no ha lugar a la simulación indicada por el colegiado.

Asimismo, afirma que puede concluirse de manera contundente que la versión consignada en el acta no coincide con la realidad de lo sucedido, pues su futbolista no exagera un contacto, ya que el jugador local le golpeó empleando fuerza desmedida.

ii) En cuanto a sus fundamentos de derecho, el Cádiz CF se refiere a lo previsto en los arts. 43, 27.2, 27.3 y 118.2 del CD de la RFEF.

iii) Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos disciplinarios la amonestación de su jugador D. Iván Alejo Peralta.

TERCERO.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-12-2023

expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

QUINTO.- Dada la acumulación de los recursos formulados por el Club reclamante, y tras estudiar las alegaciones del Cádiz CF, como también, después de ver detenidamente las pruebas videográficas y las fotografías aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar error material manifiesto alguno en los casos suscitados, capaces de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas y en las instantáneas, resulta compatible con lo reflejado en el acta, en este caso, respecto al futbolista D. Víctor Chust García, “por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”; y en cuanto a D. Iván Alejo Peralta, “por exagerar un ligero contacto con la mano del adversario, estando el juego detenido”, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluidas las del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Cádiz CF, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, puede apreciarse como efectivamente tanto D. Víctor Chust García como D. Iván Alejo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-12-2023

Peralta, intervienen en sendos sucesos.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación, de las imágenes y las pruebas videográficas obrantes en autos, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado al señalar en el acta que el jugador D. Víctor Chust García fue expulsado por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, y que el futbolista D. Iván Alejo Peralta fuera amonestado por exagerar un ligero contacto con la mano del adversario, estando el juego detenido.

Sobre este último lance del juego, debe precisarse que, a la vista de la prueba videográfica aportada en su descargo, las imágenes no permiten apreciar el suceso con la deseable claridad que permitiese apreciar sin lugar a duda alguna un error material manifiesto y evidente, al ofrecer un plano de espaldas del jugador amonestado, por lo que las alegaciones del Cádiz CF relativas a la existencia de un golpe en la cara con fuerza excesiva no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de los mimos por el árbitro en su acta

Respecto a las alegaciones del Club contenidas en el escrito de recurso relativas a la infracción del jugador D. Iván Alejo Peralta, es preciso subrayar la imprecisión que parece cometerse al referirse, en el apartado IV de sus fundamentos de derecho, al art. 118.2 CD, indicando que dicho precepto recoge las consecuencias disciplinarias de las expulsiones, dado que dicho precepto se ocupa de los efectos aparejados a las amonestaciones.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos empleados en el recurso referido a la expulsión de D. Víctor Chust García, y concretamente, respecto a lo manifestado en su alegación primera, en la que defiende que “la acción viene precedida de un falta realizada por el dorsal número 17 del Real Club Celta (D. Jonathan Fousseni Bamba) al dorsal 21 de Cádiz CF D. Roger Martí, quien es derribado por el contrario en la disputa del balón. No señalando el colegiado dicha infracción y produciéndose seguidamente la acción que da lugar a la expulsión”, ha de subrayarse que la cuestión suscitada se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de valoración y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. De este modo, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar los recursos formulados por el Cádiz CF, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF, de fecha 5 de diciembre de 2023.